

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2020

Radicado: Ejecutivo No. 2017-764

**ASUNTO:**

Surtido el trámite correspondiente y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede ésta Entidad Judicial a resolver la **NULIDAD PROCESAL** promovida por el curador *ad-litem* del demandado **JORGE HERNANDO CRUZ PULIDO**, en escrito allegado el 23 de enero de 2020 que milita a folios 1 a 2 del cuaderno 3°, fundamentada en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

**ANTECEDENTES:**

Expone el incidentante, que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2° del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, es decir, no acreditó la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación.

En consecuencia, solicita el decreto de la nulidad de lo actuado a partir del auto que designó curador *ad-litem* al demandado y, se ordene al demandado allegar la constancia de publicación en la página web.

Vencido el traslado previsto en el artículo 142 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Para empezar, se deja constancia que la incidentada **MARÍA GLADYS LÓPEZ MARTÍNEZ**, se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de nulidad promovido por el Curador *ad-litem* del demandado Jorge Hernando Cruz Pulido.

Acto seguido, de las actuaciones encaminadas al emplazamiento del ejecutado, se puede extraer los siguientes antecedentes.

Agotadas las diligencias de notificación en todas y cada una de las direcciones dispuestas en el plenario para tal fin, mediante providencia del 23 de marzo de 2018, se ordenó el emplazamiento del ejecutado Jorge Hernando Cruz Pulido.

Mediante publicación realizada en el diario "La República" el 4 de noviembre de 2018, la actora procedió a citar al ejecutado de acuerdo a las previsiones del canon 108 de la Ley 1564 del 2012. Misiva que una vez allegada al plenario, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Trascurrido el término legal previsto en el inciso 6° de la norma en comento sin que el convocado se acercara al Juzgado a notificarse de la orden de pago librada en su contra, se le designó como defensor de oficio al abogado Luis Enrique Hidalgo Rodríguez, quien a su vez fue relevado por no comparecer al proceso para tomar posesión del cargo encomendado por el profesional del derecho Orlando Niño Acosta.

Una vez notificado de manera personal el curador *ad-litem* designado, promovió como medio de defensa recurso de reposición contra el mandamiento de pago e incidente de nulidad por indebida notificación de su representado, al considerar que no se cumplió el lleno de requisitos previo a designar abogado de oficio al demandado.

Del mismo examen se puede concluir que si bien se surtió la publicación de emplazamiento del demandado en uno de los medios escritos designados por esta Entidad Judicial para tal fin y, que este fue ingresado en el respectivo

Registro Nacional, tal como lo dispone los incisos 1 a 7 y párrafo 1° del canon 108 del Código General el Proceso, lo cierto es que se omitió dar cumplimiento al requisito dispuesto en el párrafo 2° ibídem, el cual dispone,

*“...**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”*

En efecto, al ser el párrafo segundo un presupuesto de validez del llamamiento de quien se ordenó su emplazamiento, sería del caso declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha en el cuaderno principal a partir de la providencia de fecha de 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, inclusive, si no fuera porque esta norma en la actualidad se encuentra suspendida por el Decreto 806 de 2020, donde en su artículo 10, prevé que el,

*“...**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*

Ahora, sin perjuicio a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso al estudiar lo acontecido en el trámite de emplazamiento desde la perspectiva del 4° del artículo 136 del Estatuto Procesal Vigente, se logra determinar con claridad que *“...a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”*.

De manera que, tal como se logra establecer en las documentales vistas a folios 19 a 20 en comunión con el acta de notificación personal y, los medios de defensa que militan a folios 37 a 40 y 41 a 42, al demandado no se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso ni de contradicción previstos en el artículo 29 de la Carta Magna ni, las disposiciones generales previstas en los artículos 2° y 11° del Código Procesal Rituario.

---

<sup>1</sup> Folio 22 del cuaderno principal.

Lo anterior, se fundamenta en el hecho que si bien el trámite de emplazamiento realizado en su momento adolecía de la permanencia en la página web del diario La República, lo cierto, es que este formalismo al encontrarse suspendido sería inoficioso en este momento histórico ordenar su cumplimiento, ya que el único requisito dispuesto para los emplazamientos es que únicamente se encuentre incluido en el Registro Nacional de Emplazados, el cual se cumplió a cabalidad.

En consecuencia, este Operador Judicial de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 y, Decreto 806 de 2020, encuentra saneada la nulidad alegada por su promotor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.- NEGAR** la nulidad promovida por el Curador *Ad-litem* del demandado Jorge Hernando Cruz Pulido, por la razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (3)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **40**

Fijado hoy **21 de septiembre de 2020**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18ffb10b1c03797b88b0d365fef3a9f6ad084b6a254b0f91da0e27f47d7fa0a8**

Documento generado en 18/09/2020 10:39:19 a.m.